



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2022-00279-00**

Demandante: **MILSIADES MENA DEDIEGO**

Demandado: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor **MILSIADES MENA DEDIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.796.117, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Señala en esta demanda las siguientes,

**PRETENSIONES**

*"DECLARATIVAS*

- 1. Que se implique la frase "constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.*
- 2. Que se declare la Nulidad de la respuesta al derecho de petición N° Rad: 20215920012801 DEL 16/11/2021*
- 3. Que se declare la Nulidad de la resolución N° 0014 DEL 11 DE ENERO DE 2022, donde niegan las pretensiones.*
- 4. Declarar que el señor: MILSIADES MENA DEDIEGO tiene derecho a que se le reconozcan las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones y que a la fecha no han sido canceladas por la Fiscalía General de la Nación desde el 01 DE ENERO 2013, fecha en la que ingreso a laboral en la fiscalía general de la nación.*

*CONDENATORIAS*

- 1. Se condene a la fiscalía general de la Nación a reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, interés a las cesantías e indemnizaciones moratorias desde 01 DE ENERO DE 2013, como consecuencia del acuerdo firmado.*
- 2. Condenar a la fiscalía general de la Nación a indexar las sumas establecida en el decreto 0382 de 2013.*
- 3. Se condene a fiscalía general Nación a pagar las sumas antes indicadas desde 01 DE ENERO DE 2013, hasta la fecha en que haga efectivo el pago.*

4. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso”.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se enuncian como hechos principales de la demanda los que se resumen a continuación:

1. El Gobierno Nacional mediante el Decreto número 0382 de 2013 creó a partir del 01 de enero de 2013 una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, la cual se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, sin tener en cuenta las prestaciones sociales que se derivan del ingreso del trabajador.
2. El señor Mena Dediego viene laborando en la Fiscalía General de la Nación recibiendo la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013, creada mediante decreto 0382 de 2013 y pagado mes a mes, año a año a la fecha, pero la Fiscalía no considera esta bonificación como parte integral del salario.
3. Que el demandante presentó ante la Fiscalía General de la Nación solicitud para que se le reconocieran las diferencias en el pago de las prestaciones originadas en la bonificación judicial atrás mencionada, entidad que negó la petición mediante Oficio con radicado No. 20215920012801 del 16 de noviembre de 2021, expedido por la subdirectora regional central.
4. Que frente al oficio que resolvió la petición presentada por la parte actora, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo radicado 20211190025092 del 01 de diciembre de 2021, el cual fue resuelto por la Fiscalía General de la Nación a través de la Resolución No. 0014 del 11 de enero de 2022, suscrito por la subdirectora regional central.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES**

#### **Constitucionales:**

- Artículos 1, 4, 13, 25, 29, 53, 93, 150, 209 y 228 de la Constitución Política.

#### **Legales:**

- Ley 4ª de 1992, Ley 21 de 1982, Ley 50 de 1992, Código sustantivo del trabajo, Código de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 319 de 1996, Decreto 717 de 1978, Decreto 0382 de 2013.

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El apoderado de la parte actora señaló que los actos administrativos demandados infringen las normas citadas teniendo en cuenta que la bonificación judicial tiene su origen en la nivelación de la remuneración devengada por funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con lo establecido en la Ley 4 de 1992. Asimismo, indica que si bien es cierto que la bonificación judicial es pagada mensualmente junto con el salario y el reconocimiento viene desde el 2013 hasta la fecha, los ingresos reales del servidor público se ven ostensiblemente disminuidos al no computarse como parte integral del salario para el pago de todas las prestaciones sociales de los servidores.

Asimismo, indica que los empleados de la Fiscalía General de la Nación son servidores públicos y por tanto son arropados, protegidos por la Constitución y la ley y no se puede establecer limitantes a la bonificación salarial, sino reconocer que esta por ser pagada mes a mes y año a año corresponde y hace parte integral del salario del servidor público pues no es una mera gratificación que se concede ocasionalmente.

Sostiene igualmente, que el concepto de salario desde su génesis y con la jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional es posible deducir que la llamada bonificación debe computarse como parte integral del salario y por tanto debe ser tomada en cuenta para el pago de las prestaciones sociales, legales, extralegales de la parte actora desde el año 2013 hasta la fecha. En consecuencia, la bonificación judicial debe hacer parte efectiva del salario y por ende debe ser integrado a la base para la liquidación prestacional del trabajador, pues de lo contrario se atenta contra las normas de carácter laboral que protegen al mismo.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificado el auto admisorio, la Fiscalía General de la Nación constituyó apoderado judicial, quien allegó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Precisa que los actos demandados se limitan a dar cumplimiento a un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica al ceñirse a la Constitución y la Ley.

Agrega que, la disposición contenida en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1º que determina que la bonificación judicial "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad está que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado.

Agregó que la Bonificación Judicial tiene como fundamento la Ley 4 de 1992, que confiere las atribuciones de fijar el régimen salarial de los servidores públicos al ejecutivo, quien en uso de dicha facultad fijó una escala de la prestación con la

periodicidad del pago, y determinando expresamente para que efectos constituye factor salarial.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Nación - Fiscalía General: la entidad accionada a través de correo electrónico del 30 de noviembre de 2022 alegó de conclusión reiterando que actuó en cumplimiento de un deber legal al aplicar el Decreto 0382 del 2013 y demás normas concordantes, el cual goza de plena legalidad y es de obligatorio cumplimiento.

Señala que no podría ser otro el obrar de la entidad, en consecuencia, realizó el pago conforme a lo estipulado en el Decreto 382 de 2013. Asimismo, indica que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013, son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional entre otros de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad. Así las cosas, no es viable darle otro alcance o interpretación.

Parte actora: Por su parte el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico del 01 de diciembre de 2022 presentó alegatos de conclusión reiterándose en todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como en los hechos, toda vez que desconocer la bonificación judicial como parte integral del salario, trasgrede los derechos del trabajador y lesiona de manera grave las prestaciones legales.

Además, indica que los actos administrativos demandados desconocen tratados internacionales, la convención de derechos humanos, la Constitución Política, así como la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por su parte, el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

## **CONSIDERACIONES**

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la Litis.

### **1. La controversia:**

*En el presente proceso se debate la legalidad de los actos administrativos: i) Oficio con radicado No. 20215920012801 del 16 de noviembre de 2021, suscrito por la subdirectora regional central y ii) Resolución No. 0014 del 11 de enero de 2022,*

suscrita por la subdirectora regional central, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante y que son liquidadas con fundamento en el salario básico con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

## **2. Problema Jurídico:**

Se circunscribe a determinar si el demandante, tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" y demás normas que lo modifican; y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales devengadas, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a la cesantías y demás causadas a partir del 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

## **3. Marco Jurídico de la Bonificación Judicial de la Fiscalía:**

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

*"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*

*Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.*

*Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."*

Conforme la disposición en cita se tiene que, para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, existe una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo.

Ahora bien, en cumplimiento de ese mandato constitucional en el año 1992 el Congreso de la República, expidió la Ley 4 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos (...)", dicha disposición facultó al Presidente de la República a efectos que regulará el régimen laboral de los servidores públicos, incluidos los servidores de la recién creada Fiscalía General de la Nación.

En desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, el Presidente expidió el Decreto 053 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", a través del cual se fijó el régimen salarial de los servidores públicos vinculados a la entidad con posterioridad a la vigencia de dicha norma y extensivos a quienes se acogieren y vinieran con el régimen contenido en el Decreto 2699 de 1991.

En el año 2013, el Gobierno expidió el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", en el artículo 1<sup>1</sup> de dicho cuerpo normativo se reconoció a partir del 1 de enero de 2013, una bonificación mensual para todos los servidores de la entidad, cuyos valores a reconocer fueron discriminados año por año hasta el 2018, debiéndose reajustar anualmente a partir del 2014 hasta el 2018, el valor que resultare de diferencia entre el 2% del IPC ya ajustado y el que efectivamente se causara de acuerdo a las certificaciones expedidas por el DANE. Constituyendo únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, se precisó en el mentado Decreto que a partir del año 2019 y siguientes, el valor de la bonificación sería el de la bonificación equivalente a la recibida en el año anterior, ajustado con el IPC y con respecto a los funcionarios y empleados que no optaron por el régimen del Decreto 53 de 1993, en el artículo 2 del Decreto 382 de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

2013, se estableció que percibirían a título de bonificación judicial la diferencia en caso de percibir un ingreso total anual inferior respecto de quien ejerce el mismo empleo, mientras permanecieran vinculados al servicio.

#### 4. Caso Concreto:

En el presente asunto, el demandante pretende que se le reconozca la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial a efecto que le sean reliquidadas sus prestaciones sociales devengadas desde el 01 de enero 2013 en adelante.

Frente al asunto planteado, debe precisarse *prima-facie* que el concepto salario, está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, ya sean percibidas en dinero o especie<sup>2</sup>. Aspecto que fue desarrollado por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> en reciente sentencia del 06 de abril de 2022, en la que señaló que existe una sólida línea jurisprudencial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual desarrolla el carácter salarial de la mencionada Bonificación Judicial, al analizar el concepto de salario, la noción de factor salarial y los criterios que permiten concluir que esta prestación reúne todos los requisitos del salario, ya que sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales.

En virtud lo anterior, concluyó la Alta Corporación lo siguiente:

*"En este orden de ideas, para la Sala es claro que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco. Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política".*

De la citada providencia, se colige que la tesis acogida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por la prestación de sus servicios, independientemente la denominación que se le dé.

Lo anterior, implica que al ser la bonificación judicial una suma que periódicamente perciben los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la retribución directa del servicio que prestan en la institución, esta constituye salario, y, por lo tanto, tiene incidencia prestacional a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia futuro, esto es, desde el año 2013 en adelante.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 28 de septiembre de 2016. MP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Radicado No. 76001233300020180041401 (0470-2020). Fecha: 06 de abril de 2022. Conjuez Ponente Dr. Carmen Anaya de Castellanos.

En ese contexto se tiene que el Decreto que dispuso que la Bonificación Judicial percibida por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, no constituía salario, desconoce el principio de progresividad plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, toda vez que las llamadas primas y bonificaciones representan un incremento remuneratorio del salario vigente de los servidores públicos, y la decisión de excluirle su carácter salarial desconoce los principios constitucionales que protegen al trabajador. Conforme lo indicado, es dable concluir que la Bonificación por servicios prestados debe ser reconocida a los Servidores Públicos como factor salarial para efecto de liquidar las prestaciones sociales causadas, a partir del 1 de enero de 2013.

Ahora bien, en el presente caso, se tiene acreditado que el señor Milsiades Mena Dediego, ingresó a laborar en la Fiscalía General de la Nación desde el 14 de marzo de 1995, desempeñándose a la fecha de presentación de la demanda como Técnico Investigador III, devengando los siguientes emolumentos mensualmente: sueldo básico y bonificación judicial (Fl. 39 del Archivo 2).

Igualmente, se tiene que, el régimen salarial aplicable al servidor demandante es el contenido en el Decreto 053 de 1993 y no se le liquidaron sus prestaciones teniendo en cuenta la bonificación judicial, sustentado en los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014 y 247 de 2016, lo cual a todas luces desconoce los postulados superiores citados en precedencia, pues se reitera se trata de una remuneración mensual que percibe el trabajador como contraprestación a su servicio, y por lo tanto, debe reconocerse como parte del salario a efecto que le sea tenido en cuenta al momento de liquidarse los demás emolumentos que perciba.

Conforme lo antes expuesto, lo procedente en el *sub-lite*, es decretar la nulidad de los actos acusados, y, en consecuencia, ordenar a la Fiscalía General de la Nación que reliquide las prestaciones sociales que sean liquidadas con fundamento en el salario básico devengadas por el señor Milsiades Mena Dediego, teniendo en cuenta para el efecto además del salario básico la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, la cual percibe desde el 01 de enero de 2013.

En consideración a lo anterior, habrá lugar a inaplicar el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y 247 de 2016, única y exclusivamente en lo que se refiere a que no dispusieron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, pues desconocen lo que la jurisprudencia ha definido como salario.

En este orden de ideas, se tiene que la Fiscalía General de la Nación deberá proceder a reliquidar las prestaciones sociales devengadas por el demandante, que sean liquidadas con fundamento en el salario básico, incluyendo para el efecto la Bonificación Judicial, ya que esta debe considerarse como parte del salario, razón por la cual resulta evidente que los actos acusados están viciados de nulidad y las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperar.

## **5. Restablecimiento del Derecho:**

**La reliquidación de cesantías y demás prestaciones sociales.** Se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que proceda a reliquidar las cesantías y demás prestaciones sociales devengadas por el demandante y que sean liquidadas con

fundamento en el salario básico, desde el 01 de enero de 2013 y mientras se causen, teniendo en cuenta además del salario básico la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013 según el cargo desempeñado, descontando los aportes del sistema de seguridad social, sino se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al accionante.

**Prescripción Trienal.** Se encuentra demostrado que el accionante elevó petición mediante radicado No. 20211190023752 del 11 de noviembre de 2021 (Fl. 20 archivo 2), razón por la cual infiere este Despacho que el fenómeno de la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, tuvo ocurrencia sobre los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al 11 de noviembre de 2018.

**El ajuste al valor.** Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas.

En consecuencia, se deberá aplicar la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado aplicada por la Sección segunda de la alta corporación a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte actora desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

**Los intereses.** Se pagarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que la entidad demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INAPLICAR** por inconstitucional, la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, para los efectos inter partes del proceso promovido por el señor Milsiades Mena Dediego identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.796.117 expedida en Quibdó, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotizaciones de aportes al Sistema General de Pensiones y

Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos *i)* Oficio con radicado No. 20215920012801 del 16 de noviembre de 2021, suscrito por la subdirectora regional central y *ii)* Resolución No. 0014 del 11 de enero de 2022, suscrita por la subdirectora regional central, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reliquidar las cesantías y demás prestaciones sociales que sean liquidadas con fundamento en el salario básico, devengadas por el señor **MILSIADES MENA DEDIEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.796.117 expedida en Quibdó, desde el 01 de enero de 2013 y mientras se causen, teniendo en cuenta además del salario básico la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013, descontando los aportes al sistema de seguridad social, que no se hubieren hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO. -** El valor que resulte adeudado a la parte actora, deberá ser reajustado en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. -DECLARAR** prescritos los reajustes salariales ocasionados con anterioridad al 11 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO. -** A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

**SÉPTIMO. -** No hay lugar a condenar en costas.

**OCTAVO. -** Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO. -** La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 ibídem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

MPOL

Firmado Por:  
**Martha Helena Quintero Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adcfc15d4312344d1c1d126f0dc9bf5b6314e3d04de92d831a4c9509fe2564**

Documento generado en 16/03/2023 10:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**